En Santiago de Chile a 25 de octubre 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que NIC Chile por oficio OFO12993 de fecha 7 de octubre de 2010 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "dimec.cl", suscitado entre don Manuel Ponce Torres (Distribución e Ingeniería Mecánica Limitada) y Dimerc S.A.

2.- Que son partes de este juicio: 1) Don Manuel Ponce Torres (Distribución e Ingeniería Mecánica Limitada), Rut. 76.097.206-1, con domicilio en esta ciudad, Huérfanos 1160 oficina 1208, de la comuna de Santiago, correo electrónico dimec-gerencia@gmail.com; y 2) Dimerc S.A., Rut. 96.670.840-9, representada por Albagli, Zaliasnik Limitada, con domicilio en esta ciudad, Miraflores 130 piso 25, de la comuna de Santiago, correo electrónico dominios@az.cl.

3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "dimec.cl" fue solicitado por don Manuel Ponce Torres (Distribución e Ingeniería Mecánica Limitada) con fecha 15 de mayo de 2010, y que la Dimerc S.A. lo solicitó con fecha 9 de junio de 2010, según consta a fojas 1 de autos.

4.- Que con fecha 13 de octubre de 2010 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día viernes 22 de octubre de 2010, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los

honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 9 de autos, que al comparendo no asistió ninguna de las partes, como tampoco el segundo solicitante pagó los honorarios fijados.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto, hacer efectivo el apercibimiento decretado, y se asigna el nombre de dominio en disputa al primer solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio "dimec.cl" a don Manuel Ponce Torres (Distribución e Ingeniería Mecánica Limitada).

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.